



**INFORME LEGAL N° 1158 -2017-MINAGRI-SG/OGA**



Para : **JAVIER ERASMO CARMELO RAMOS**  
 Director General  
 Oficina General de Administración

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**  
 Director General  
 Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre pedido de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui para que se dé cumplimiento a lo resuelto por el ex Tribunal Agrario.

Ref. : Memorando N° 1591-2017-MINAGRI-SG/OGA

Fecha : Lima, **16 NOV. 2017**

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

**I. ANTECEDENTE:**

Con el Memorando de la referencia, su Despacho solicita que emitamos opinión legal sobre la solicitud de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui para que se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Agrario que anuló al Decreto Supremo N° 041-87-AG y a la Resolución Suprema N° 0295-87-AG-DGRAAR, en el extremo que ordenó al Poder Ejecutivo dictar las normas correspondientes en la forma de ley, a fin de subsanar las irregularidades que dieron mérito a que el recurso de exceso de poder fuese declarado fundado.

**II. ANÁLISIS:**

2.1 Por Decreto Supremo N° 041-87-AG, de fecha 23 de julio de 1987, se adjudicó con fines de reforma agraria en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la extensión superficial de 19 Has. 2,600 m2. (diecinueve hectáreas, dos mil seiscientos metros cuadrados) de terrenos abandonados, existentes en el predio rústico denominado "Villa Hermosa", ubicado en el distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

2.2 Igualmente, por Resolución Suprema N° 0295-87-AG-DGRAAR, también de fecha 23 de julio de 1987, se adjudicó con fines de reforma agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la





superficie de 139 Has. 8,400 m<sup>2</sup>. (ciento treinta y nueve hectáreas, ocho mil cuatrocientos metros cuadrados) de tierras eriazas en el fundo denominado "Villa Hermosa", del distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

- 2.4 Tal como expusimos en nuestro Informe Legal N° 903-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, a raíz del recurso de exceso de poder interpuesto por el señor Napoleón Márquez Briceño contra el Decreto Supremo y Resolución Suprema citados, el Tribunal Agrario de entonces dictó la sentencia de fecha 8 de enero de 1988, a través del cual declaró fundado el recurso de exceso de poder y que una vez consentida esa resolución, el Poder Ejecutivo proceda a **"dictar las normas correspondientes en la forma de ley"**.
- 2.5 En virtud de lo dispuesto en esa sentencia, cabía reiniciarse los procedimientos administrativos que dieron lugar al Decreto Supremo y Resolución Suprema anulados, de conformidad con el marco legal imperante en la época, lo que no se hizo. A la fecha, tal reinicio no es jurídicamente posible, en primer término, porque de conformidad con el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, la acción que nace de una ejecutoria prescribe a los 10 años, en este caso la referida sentencia fue expedida hace más de 19 años, y en segundo lugar, y es lo más importante, porque, como lo señalábamos en el numeral 2.7 del Informe N° 903-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, actualmente no se puede desarrollar ni el procedimiento de declaración de abandono, que dio origen al Decreto Supremo N° 041-87-AG, ni el de incorporación de terrenos eriazos al dominio del Estado, que dio lugar a la Resolución Suprema N° 0295-87-AG-DGRAAR.
- 2.6 En efecto, en virtud del artículo 3 de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, vigente desde el 19 de julio de 1995, las garantías previstas en los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú significan que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de esa Ley. En armonía con esa norma, el artículo 5 de la misma Ley prescribe que **"El abandono de tierras, a que se refiere el Artículo 88 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, solo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella."** (el resaltado es nuestro), referido al otorgamiento de terrenos eriazos de propiedad del Estado para desarrollar determinado proyecto productivo dentro de un plazo perentorio y sujetas a las condiciones establecidas en el contrato respectivo. Tal no es el caso del predio rústico denominado "Villa Hermosa", ubicado en el distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa. En armonía con la norma glosada el literal a) del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 26505, estableció que con la publicación de la Ley N° 26505, *"quedan concluidos los procedimientos de abandono de tierras agrícolas, seguidos en aplicación del artículo 8 del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 y artículo 22 del Decreto Legislativo N° 653."*






Por su parte el artículo 9 del mismo Reglamento establece que "Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, **salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal.**" (el resaltado es nuestro), lo que quiere decir que los terrenos eriazos sobre los que existan títulos de propiedad privada, no pueden ser incorporados al dominio del Estado, hacerlo implicaría una confiscación no permitida por la Constitución Política del Perú, menos por ley alguna.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1 A la fecha no es factible dar cumplimiento a la sentencia de fecha 8 de enero de 1988 dictada por el Tribunal Agrario en el proceso judicial seguido por Enrique Napoleón Márquez Briceño con la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en el extremo que dispone reiniciar los procedimientos administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto Supremo N° 041-87-AG y la Resolución Suprema N° 0295-87-AG-DGRAAR, anulados como consecuencia de haberse declarado fundado el recurso de exceso de poder contra esas disposiciones.
- 3.2 Por tanto, el pedido en ese sentido, de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui, es improcedente.

Atentamente,



  
-----  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica